



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CUMPLIMIENTO CT-CUM/J-11-2023
Derivado del expediente CT-CI/J-33-2023

INSTANCIA REQUERIDA:

**SECRETARÍA GENERAL DE
ACUERDOS**

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al seis de septiembre de dos mil veintitrés.

ANTECEDENTES:

PRIMERO. Solicitud de información. El veintiuno de junio de dos mil veintitrés, se recibió la solicitud tramitada en la Plataforma Nacional de Transparencia con el folio 330030523001556, en la que se requirió:

“Indique la cantidad total de quejas, denuncias o cualquier recurso promovido ante esta Suprema Corte por cualquier persona, y por cualquier medio, en contra de (...), en relación con las acusaciones de plagio presuntamente cometido por la (...), del 1 de diciembre de 2022 a la fecha de presentación de esta solicitud de acceso a la información.”

SEGUNDO. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. En sesión de nueve de agosto de dos mil veintitrés, este Comité de Transparencia emitió resolución en el expediente CT-CI/J-33-2023, conforme se transcribe en lo que interesa para esta resolución de cumplimiento:

*“**TERCERA. Análisis.** En la solicitud se pide información sobre quejas, denuncias o cualquier recurso promovido ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), contra una persona servidora pública por ‘acusaciones de plagio’, del uno de diciembre de dos mil veintidós al veintiuno de junio de dos mil veintitrés (fecha en que se recibió la solicitud).*

(...)

2. Información pendiente.

En relación con 'o cualquier recurso promovido ante esta Suprema Corte por cualquier persona, y por cualquier medio' la UGIRA señaló que no cuenta con esa información, porque las atribuciones que tiene conferidas en materia de responsabilidades administrativas únicamente se constriñen a la fase de investigación de posibles infracciones disciplinarias cometidas por las personas servidoras públicas de este Alto Tribunal.

Al respecto, se tiene en cuenta que en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación vigente a partir del ocho de junio de dos mil veintiuno, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de las responsabilidades administrativas de las y los Ministros; además, el artículo 11, fracción XI, de la referida Ley Orgánica dispone que al Pleno le corresponde resolver sobre las responsabilidades administrativas y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes, respecto de las faltas de las Ministras y los Ministros.

En ese sentido, se considera que la instancia con atribuciones para proporcionar información concerniente a 'o cualquier recurso promovido ante esta Suprema Corte por cualquier persona, y por cualquier medio' es la Secretaría General de Acuerdos, ya que de conformidad con el artículo 67, fracción I, del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, le corresponde recibir, registrar, controlar y llevar el seguimiento de los asuntos competencia del Pleno de este Alto Tribunal.

En consecuencia, para agotar la búsqueda de la información solicitada, con fundamento en los artículos 44, fracción I, de la Ley General de Transparencia y 23, fracciones I y II, del Acuerdo General de Administración 5/2015, por conducto de la Secretaría Técnica, se requiere a la Secretaría General de Acuerdos, para que en un plazo de cinco días hábiles siguientes a la notificación de esta resolución, emita un informe en el que se pronuncie sobre la existencia, disponibilidad y, en su caso, clasificación de lo requerido en la solicitud como 'cualquier recurso promovido ante esta Suprema Corte por cualquier persona, y por cualquier medio'.

Para facilitar que se emita el informe requerido, la Secretaría de este Comité deberá adjuntar el informe emitido por la UGIRA.

Por lo expuesto y fundado; se,

RESUELVE:

PRIMERO. *Se califica como legal el impedimento del Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas en la presente resolución.*

SEGUNDO. *Se confirma la confidencialidad de la información analizada en el apartado 1, de la última consideración de esta resolución.*

TERCERO. *Se requiere a la Secretaría General de Acuerdos, conforme a lo expuesto en el último apartado de esta resolución."*



TERCERO. Requerimiento para cumplimiento. Mediante oficio CT-459-2023, enviado por correo electrónico el diecisiete de agosto de dos mil veintitrés, la Secretaría de este Comité de Transparencia notificó a la Secretaría General de Acuerdos la resolución antes transcrita.

CUARTO. Informe de la Secretaría General de Acuerdos. Mediante comunicación electrónica de veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés, se remitió a la Secretaría Técnica del Comité de Transparencia el oficio SGA/E/311/2023, que se transcribe:

(...) “me permito informar que tomando en cuenta el criterio sostenido por el Comité de Transparencia al resolver el varios CT-VT/A-10-2023, con fundamento en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se considera que pronunciarse sobre la existencia de un procedimiento de responsabilidad administrativa, iniciado por una denuncia o queja, en contra de una persona física identificada es un dato personal, pues es información que concierne y está vinculada directamente con esa persona y, por ende, implicaría hacer pública información confidencial; en la inteligencia de que dadas las características de la información solicitada no se actualiza ninguna de las excepciones previstas en las fracciones de la I a la V, del artículo 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ante ello, la información relativa a ‘la cantidad total de quejas, denuncias o cualquier recurso promovido ante esta Suprema Corte por cualquier persona, y por cualquier medio, en contra de ..., en relación con las acusaciones de plagio presuntamente cometido por (...)’ constituye información confidencial.”

QUINTO. Acuerdo de turno. Mediante proveído de veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, la Presidencia del Comité de Transparencia de este Alto Tribunal, con fundamento en los artículos 44, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General de Transparencia), así como 23, fracción I, y 27, del Acuerdo General de Administración 5/2015, ordenó integrar el expediente de cumplimiento **CT-**

CUM/J-11-2023 y remitirlo al Contralor, por ser el ponente de la resolución precedente, lo que se hizo mediante oficio CT-494-2023, enviado por correo electrónico en la misma fecha.

C O N S I D E R A C I O N E S :

PRIMERA. Competencia. El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para pronunciarse sobre el debido cumplimiento de sus determinaciones; instruir, coordinar y supervisar las acciones y procedimientos para asegurar la eficacia en la gestión de las solicitudes y satisfacer el derecho de acceso a la información, en términos de los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 y 44, fracción I, de la Ley General de Transparencia, así como 23, fracción I, del Acuerdo General de Administración 5/2015.

SEGUNDA. Análisis de cumplimiento. En la resolución CT-CI/J-33-2023 se requirió a la Secretaría General de Acuerdos, para que se pronunciara sobre la existencia, disponibilidad y, en su caso, clasificación de lo solicitado como *“cualquier recurso promovido ante esta Suprema Corte por cualquier persona, y por cualquier medio”* en contra de una persona servidora pública de este Alto Tribunal.

En respuesta a lo anterior, la instancia vinculada señala que, conforme lo resuelto por este Comité en el expediente CT-VT/A-10-2023, la información requerida constituye información confidencial, agregando que el solo pronunciamiento sobre la existencia o no de denuncia o queja en contra de una persona identificada de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, implicaría hacer pública información que, conforme a los 116 de la Ley General de Transparencia, 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley Federal de



Transparencia) y 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (Ley General de Datos Personales), es confidencial, porque se refiere a un dato personal que le concierne y está vinculado directamente con esa persona, además, que dadas las características de la información solicitada no se actualiza alguna de las excepciones previstas en el artículo 120, fracciones I a V, de la Ley General de Transparencia.

Para confirmar o no la confidencialidad declarada por la Secretaría General de Acuerdos, se recuerda que en la resolución CT-CI/A-33-2023 de la que deriva el presente asunto, este Comité ya señaló que conforme lo ha interpretado el Pleno del Alto Tribunal en diversas ocasiones, el derecho de acceso a la información no puede caracterizarse como de contenido absoluto, sino que su ejercicio está acotado en función de ciertas causas e intereses relevantes, así como frente al necesario tránsito de las vías adecuadas para ello¹.

En efecto, la información bajo resguardo de los sujetos obligados del Estado es pública, a excepción de aquélla que sea temporalmente reservada o confidencial en los términos establecidos por el legislador, cuando de su

¹ **“DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.** El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados. Época: Novena Época. Registro: 191967. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Abril de 2000. Materia(s): Constitucional Tesis: P. LX/2000. Página: 74”

difusión pueda derivarse perjuicio por causa de interés público y seguridad nacional.

En los artículos 6², Apartado A, fracción II y 16³, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se reconoce, por una parte, la obligación del Estado a proteger la información relativa a la vida privada, así como a los datos personales y, por la otra, los derechos del titular de sus datos personales a solicitar el acceso, rectificación o cancelación de éstos, así como a oponerse a su difusión.

Por otra parte, de los artículos 116 de la Ley General de Transparencia, 113⁴ de la Ley Federal de Transparencia, así como 3, fracción IX⁵, de la Ley General de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados (Ley General de Datos Personales), se advierte que los datos personales, como información concerniente a una persona física identificada o identificable, poseen el carácter de confidenciales, sin temporalidad alguna

² “**Artículo 6º** (...)”

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

(...)

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.”

(...)

³ “**Artículo 16.-** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo. Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.”

(...)

⁴ “**Artículo 113.** Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, y

III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.”

⁵ “**Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

IX. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;”

(...)



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

y a esos datos solo pueden tener acceso sus titulares, representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Lo anterior resulta trascendente, en virtud de que el tratamiento de los datos personales se debe dar bajo los principios, entre otros, de licitud y finalidad, es decir, única y exclusivamente en relación con las finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas relacionadas con la normativa aplicable, de conformidad con los artículos 16, 17 y 18⁶, de la Ley General de Datos Personales.

Acorde con lo anterior, tratándose de información confidencial, para que pueda otorgarse el acceso, se debe contar con el consentimiento expreso de la persona de quien se trata, o bien, que las disposiciones en la materia establezcan lo contrario, de conformidad con el artículo 68, último párrafo⁷, de la Ley General de Transparencia.

En el caso que nos ocupa, tampoco se actualiza alguna de las excepciones previstas en el artículo 120⁸ de la Ley General de

⁶ “**Artículo 16.** El responsable deberá observar los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de datos personales.”

“**Artículo 17.** El tratamiento de datos personales por parte del responsable deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable le confiera.”

“**Artículo 18.** Todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera. El responsable podrá tratar datos personales para finalidades distintas a aquéllas establecidas en el aviso de privacidad, siempre y cuando cuente con atribuciones conferidas en la ley y medie el consentimiento del titular, salvo que sea una persona reportada como desaparecida, en los términos previstos en la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia.”

⁷ “**Artículo 68.** Los sujetos obligados serán responsables de los datos personales en su posesión y, en relación con éstos, deberán:

(...)

Los sujetos obligados no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información de acuerdo a la normatividad aplicable. Lo anterior, sin perjuicio a lo establecido por el artículo 120 de esta Ley.”

⁸ “**Artículo 120.** Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.

No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando:

I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;

II. Por ley tenga el carácter de pública;

III. Exista una orden judicial;

IV. Por razones de seguridad nacional y salubridad general, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación, o

Transparencia para que este Alto Tribunal, como sujeto obligado, pueda permitir el acceso a la información solicitada, conforme se argumentará.

Sobre la información solicitada como la cantidad de quejas, denuncias o cualquier recurso promovido en contra de una persona específica por las acusaciones a que se refiere la solicitud, la instancia vinculada señala que de poner a disposición esa información implicaría pronunciarse sobre la existencia de algún procedimiento de responsabilidad administrativa seguido en contra de una persona servidora pública de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo cual, implica un dato que hace identificable a una persona física, por ende, implicaría hacer pública información confidencial, en términos de los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y 6 de la Ley General de Datos Personales.

En ese sentido, no se actualiza alguna de las excepciones previstas en las fracciones de la I a la V, del artículo 120 de la Ley General de Transparencia para hacer pública la información solicitada, porque no se trata de información registrada en una fuente de acceso público; no existe una disposición legal que le otorgue carácter público; no se trata de una orden judicial, ni de la transmisión de la información entre autoridades, ni existen razones de seguridad nacional o salubridad general para otorgar su publicidad.

Al respecto, se recuerda que en las resoluciones CT-CUM/A-2-2023, CT-CI/J-5-2023, CT-VT/A-5-2023 y CT-CI/J-33-2023, este Comité de Transparencia señaló que el ámbito de privacidad que es objeto de

V. Cuando se transmita entre sujetos obligados y entre éstos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos.

Para efectos de la fracción IV del presente artículo, el organismo garante deberá aplicar la prueba de interés público. Además, se deberá corroborar una conexión patente entre la información confidencial y un tema de interés público y la proporcionalidad entre la invasión a la intimidad ocasionada por la divulgación de la información confidencial y el interés público de la información.”



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

protección no es la información sobre el desempeño de la persona servidora pública en el ejercicio de sus funciones, sino, más bien, la asignación o señalamiento de conductas (faltas) que en su contra hace una tercera persona, las cuales en el momento procesal de la presentación de la queja o denuncia, ni siquiera han podido ser valoradas por las autoridades competentes para verificar si legalmente se acreditan o no.

Este Comité ha sostenido que la información relativa a la existencia o inexistencia de quejas o denuncias promovidas ante este Alto Tribunal en contra de determinada persona sí es susceptible de generar un perjuicio e impactar en el espacio social, laboral y personal de la persona a la que se refiera.

En otras palabras, el hecho de revelar el dato sobre la existencia o inexistencia de recursos promovidos ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación relacionados con la persona que menciona la solicitud implica un riesgo razonable de que se genere una percepción negativa de su persona, afectando el ámbito de su vida privada.

Bajo las líneas apuntadas, se concluye que la información relativa a la existencia o inexistencia de *“cualquier recurso promovido ante esta Suprema Corte por cualquier persona, y por cualquier medio”* sobre quejas o denuncias en contra de persona que indica la solicitud, tiene el carácter de confidencial, con fundamento en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia, 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y 6 de la Ley General de Datos Personales.

En relación con denuncias presentadas contra personas identificadas y los recursos que, en su caso, deriven de ello, se tiene en cuenta lo determinado por el Instituto Nacional de Acceso a la Información y

Protección de Datos Personales en el recurso de revisión RRA 4694/19⁹, que se transcribe en la parte conducente:

(...)

Por lo tanto, concluye que pronunciarse sobre la existencia o inexistencia de información relacionada con denuncias en contra de las personas del interés del recurrente, constituye información confidencial que afecta su esfera privada, puesto que se podría generar una percepción negativa de ésta, afectando su prestigio y su buen nombre.

Es ese sentido, dar a conocer la existencia de alguna denuncia en contra de la persona identificada por el particular, constituye información confidencial que afecta su esfera privada, puesto que podría generar una percepción negativa de ésta, sin que se hubiere probado su responsabilidad.

Así, toda vez que la información solicitada se relaciona con la probable comisión de una o diversas faltas administrativas por una persona determinada en su carácter de servidor público, es claro que dicha situación corresponde a la esfera privada de la persona, pues revelaría que estuvo sujeta a un procedimiento de tal carácter, sin que hasta la fecha se haya determinado su responsabilidad.

(...)

En esa tesitura, este Instituto considera que la publicidad de la información requerida, a saber aquella relacionada con denuncias en contra de la persona identificada por el solicitante, vulnera su derecho a la privacidad e intimidad e implicaría revelar un aspecto de su vida privada, toda vez que el pronunciarse sobre la existencia o inexistencia de información como la que se solicita puede afectar el honor, buen nombre e imagen de la persona de la cual se solicita la información, toda vez que se generaría una percepción negativa de manera anticipada, cuando en su caso, las mismas se encuentran sub iudice o bien las mismas fueron resueltas en el sentido de no haberse advertido la comisión de acto ilegal alguno. Por consiguiente, es claro que se afectaría su intimidad, puesto que podría generar una percepción negativa sobre su persona, así como un juicio a priori por parte de la sociedad, vulnerando además su presunción de inocencia” (...)

Luego, acorde con lo determinado en la resolución CT-CUM/A-2-2023, se estima que el solo hecho de dar cuenta sobre la existencia o no de recursos vinculados con denuncias presentadas en contra de una persona identificada, implica, razonablemente, la posibilidad de afectar los derechos de presunción de inocencia y de una debida defensa, ya que en tanto no exista un pronunciamiento definitivo por la autoridad competente, se expone

⁹ Resuelto el 7 de agosto de 2019, consultable en: consultas.inai.org.mx/sesionessp



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

a la persona señalada en la solicitud a un juicio paralelo o adelantado sobre su actuar.

En este sentido, se podrían vulnerar los derechos del debido proceso de la persona involucrada, comprometiendo no sólo el proceso a lo largo de todas sus etapas, sino también la posición procesal de dicha persona al exponerla, previa y públicamente, como denunciada por hechos constitutivos de alguna falta administrativa, en este caso, por los hechos mencionados en la solicitud, respecto de lo cual resulta aplicable el argumento sostenido por este órgano colegiado en la resolución CT-CUM/A-19-2022¹⁰, que también se cita en el expediente CT-CUM/A-2-2023, relativo a que (...) *“implicaría el riesgo de terceras personas o, incluso, los órganos que resuelven el asunto pueden formular un juicio paralelo o adelantado de esa situación jurídica en particular, en perjuicio de la sana deliberación del asunto y, sobre todo, de los intereses procesales”* (...)

En cuanto a la presunción de inocencia, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha señalado en la tesis con el rubro *“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA DE TRATO EN SU VERTIENTE EXTRAPROCESAL. ELEMENTOS A PONDERAR PARA DETERMINAR SI LA EXPOSICIÓN DE DETENIDOS ANTE MEDIOS DE COMUNICACIÓN PERMITE CUESTIONAR LA FIABILIDAD DEL MATERIAL PROBATORIO*.¹¹, que *“el solo hecho de que los medios de comunicación generen publicaciones donde las personas sean concebidas como ‘delincuentes’, ciertamente viola el principio de presunción de inocencia en su vertiente de regla procesal”*, lo que, por analogía, resulta aplicable al caso en estudio, ya que si se divulga que una persona

¹⁰ [CT-CUM-A-19-2022.pdf \(scjn.gob.mx\)](https://scjn.gob.mx/ct-cum-a-19-2022.pdf)

¹¹ Tesis: 1a. CCC/2016 (10a.) publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo I, Libro 37, Diciembre de 2016, página 375. Disponible en <https://sifsemanal.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2013214>

identificada está involucrada en ese tipo de expedientes, implícitamente se revelaría que, cuando menos, podría tratarse de una investigación de esa naturaleza, lo cual, se reitera, por sí mismo daña su reputación, prestigio y la consideración que le tienen otras personas e, incluso, al mismo proceso de resolución de la falta administrativa.

En otras palabras, se reitera que el solo pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de posibles recursos vinculados con quejas o denuncias por los hechos mencionados en la solicitud implica un riesgo razonable de afectación a la persona que ahí se menciona, por la posibilidad de que se generen juicios de valor paralelos o anticipados en algún entorno de su vida, laboral, profesional, social o personal, lo que podría derivar en *una forma de maltrato social* injustificado, además del posible daño a sus derechos de debido proceso y presunción de inocencia.

En consecuencia, se confirma el carácter confidencial de la información materia de análisis, con apoyo en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia, en relación con el artículo 6 de la Ley General de Datos Personales.

Por lo expuesto y fundado; se,

RESUELVE:

PRIMERO. Se tiene por atendido el requerimiento realizado a la Secretaría General de Acuerdos, conforme a lo expuesto en la presente resolución.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

SEGUNDO. Se confirma la confidencialidad de la información analizada en esta determinación.

Notifíquese a la persona solicitante, a la instancia vinculada y a la Unidad General de Transparencia.

Por unanimidad de votos lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, integrado por el licenciado Mario José Pereira Meléndez, Director General de Asuntos Jurídicos y Presidente del Comité, maestro Christian Heberto Cymet López Suárez, Contralor del Alto Tribunal, y licenciado Adrián González Utusástegui, Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas; quienes firman con la secretaria del Comité que autoriza.

**LICENCIADO MARIO JOSÉ PEREIRA MELÉNDEZ
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO CHRISTIAN HEBERTO CYMET LÓPEZ SUÁREZ
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO ADRIÁN GONZÁLEZ UTUSÁSTEGUI
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**MAESTRA SELENE GONZÁLEZ MEJÍA
SECRETARIA DEL COMITÉ**

“Resolución formalizada por medio de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), con fundamento en los artículos tercero y quinto del Acuerdo General de Administración III/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, en relación con la RESOLUCIÓN adoptada sobre el particular por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Sesión Ordinaria del siete de octubre de dos mil veinte.”